

LEGISLACIÓN

Decreto No. 366.97 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas, de fecha 15 de enero de 1990. G.O. 9962

Decreto No. 366.97 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas, de fecha 15 de Enero de 1990. G.O. 9962

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

SUMARIO

	CAPÍTULO I
Del Consejo Nacional de Zona Francas de exportación	naturaleza, duración, domicilio
	CAPÍTULO II
Composición y administración del Consejo Nacional	de Zonas Francas de exportación
	CAPÍTULO III
Sobre las actividades de las empresas de Zonas Francas	
	CAPÍTULO IV
De las operadoras de Zonas Francas	
	CAPÍTULO V
De las colititudes de las empresas operadoras de Zonas Francas	
	CAPÍTULOS VI
Del régimen aduanero	
	CAPÍTULO VII
Reglamentación para la venta al mercado local	

NÚMERO: 366-97

VISTA la Ley 8-90 de fecha 15 de enero de 1990, fomenta el establecimiento de las Zonas Francas nuevas y el crecimiento de las existentes;

VISTO el artículo 51 de la Ley 8-90 que dispone que el Poder Ejecutivo dictará el o los Reglamentos que estime necesarios para mejor aplicación de esta Ley, previa recomendación que le sometiére el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación;

VISTA la Resolución No. 64-97 del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de fecha 19 de abril de 1997, mediante la cual se aprueba recomendar al Poder Ejecutivo dictar el Reglamento de la Ley 8-90.

CONSIDERANDO: Que la Ley 8-90 amerita un reglamento que defina su

alcance, interpretación y adecuación a la legislación vigente, de acuerdo a la experiencia acumulada en el país;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, a partir de la fecha que le dio origen, ha venido reglamentando diferentes aspectos a los fines de mejorar la aplicación de la indicada ley, todo lo cual requiere ser contenido en un Reglamento con fuerza legal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 8-90, DE FECHA 15 DE ENERO DE 1990

CAPÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCA DE EXPORTACIÓN NATURALEZA, DURACIÓN, DOMICILIO

Artículo 1.- El consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación es la institución responsable de la reglamentación y aplicación de la Ley 8-90 cuyas funciones están descritas en el Artículo 19 y siguientes de dicha ley, además de las atribuciones en el presente Reglamento y sus anexos.

Artículo 2.- Su duración será indefinida y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCA DE EXPORTACIÓN

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, tendrá un Director Ejecutivo que se encargará de ejecutar, supervisar y dar seguimiento a las decisiones de este organismo.

Para las funciones operativas del Director Ejecutivo, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación dictará un Reglamento Interno, tan amplio como lo considere necesario.

Artículo 4.- Son funciones del Director Ejecutivo:

- 1) Ejecutar los mandatos y decisiones del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

- 2) Representar personalmente, o por delegación, al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación en los actos públicos y privados en que éste participe.
- 3) Someter a la aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y en su representación, cualquier contrato de servicio o de compra de bienes, así como todos los documentos de egresos y obligaciones financieras del mismo.
- 4) Firmar y actuar, previo mandato del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y en su representación, cualquier contrato de servicio o de compra de bienes, así como todos los documentos de egresos y obligaciones financieras del mismo.
- 5) Presentar al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación las solicitudes de permisos de instalación de empresas y operadoras de Zonas Francas, así como cualquier otra que requiera la aprobación de dicho organismo.
- 6) Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.
- 7) Cualquier otra función que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación delegue en éste.

Artículo 5.- Las reuniones del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación serán convocadas por el Presidente del mismo o por el Director Ejecutivo, y/o por éste a solicitud de por lo menos dos miembros titulares, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y le será suplida la agenda a tratar a cada uno de los miembros que lo componen.

Artículo 6.- Los fondos operaciones del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, podrán provenir de (l) la (s):

- a) Cuotas mensuales cobradas a las Operadoras de Zonas Francas y Empresas de Zonas Francas Especiales, conforme al mecanismo convenido en el Consejo.
- b) Por la venta de los formularios de Embarque, preparados al efecto por el Consejo.

- c) Donaciones y/o préstamos otorgados por organismos nacionales e internacionales en armonía con la política de endeudamiento externo trazada por la Junta Monetaria.
- d) Cobro de trámites por motivo de solicitudes y aprobaciones de permisos a ser otorgados a nuevas Operadoras y Empresas de Zonas Francas.
- e) Asignación del Gobierno Central mediante la Oficina Nacional de Presupuesto, otro Departamento o Cuenta de Estado.
- f) Cualquier otra fuente aprobada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

CAPÍTULO III SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS DE ZONAS FRANCA

Artículo 7.- De acuerdo al Artículo No.6 de la Ley 8-90, las Zonas Francas pueden ser de tipo Industrial o de Servicios, Especiales, o de carácter Fronterizo.

Artículo 8.- Empresas de Zonas Francas Industriales o de Servicios: Son aquellas empresas de Zonas Francas dedicadas a elaborar o transformar materias primas o productos importados semiprocesados, para luego ser exportados como productos terminados o semielaborados, así como aquellas dedicadas a ofrecer servicios a otras empresas del sector o para ser exportados directa o indirectamente, cuyo producto puede ser o no de carácter tangible.

Se consideran en esta categoría aquellos servicios orientados al mejoramiento de las condiciones operativas del recinto y/o sector y/o de las condiciones de vida de los trabajadores.

Igualmente, serán considerados como tales, sin que el listado sea limitativo, el almacenaje para la consolidación y exportación de mercancías producidas por las empresas de Zonas Francas; la distribución y/o terminación de bienes o mercancías, impresión de documentos. Asimismo, la preparación, venta y servicio de alimentos a las empresas de Zonas Francas y sus empleados, debiéndose observar lo dispuesto en el Acápito d) del artículo 33 de la Ley 8-90.

Se considerará que satisfacen también el requisito del Artículo 4 de la Ley No. 8-90 aquellas empresas que por su actividad contribuyan a complementar las operaciones de otras empresas de zonas francas.

Artículo 9.- Zonas Francas Especiales: Son aquellas que por la naturaleza del proceso de producción o por las características de la empresa requieren establecerse fuera de un parque industrial. El Consejo, para la evaluación y aprobación.

de la solicitud bajo esta categoría, tomará en cuenta el Artículo 6, Acápites c) de la Ley 8-90. Asimismo, solicitará todas las informaciones pertinentes a fin de evaluar y ponderar las solicitudes.

Párrafo I.- Esta categoría abarca también a aquellas empresas que por su proceso de producción se dediquen al procesamiento y/o industrialización de rubros agrícolas y cuya instalación esté dentro de los predios donde se realicen total o parcialmente los cultivos a procesar.

Párrafo II.- Para poder cambiar de actividad, las empresas de Zonas Francas Especiales deben contar con la aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

CAPÍTULO IV DE LAS OPERADORAS DE ZONAS FRANCAS

Artículo 10.- COMPOSICIÓN DE LOS OPERADORES.- Los promotores, organizadores y forjadores de los Proyectos de Instalación, desarrollo y administración de Zonas Francas, podrán acogerse a la Ley 8-90, como:

- a.- Entidad Pública: Institución que depende directa o indirectamente del Estado Dominicano.
- b.- Entidad Mixta: Institución compuesta en indeterminada proporción por los sectores públicos y privados.
- c.- Persona física o moral del sector privado.

CAPÍTULO V DE LAS SOLICITUDES DE LAS EMPRESAS Y OPERADORAS DE ZONAS FRANCAS

Artículo 11.- Las decisiones del Consejo nacional de Zonas Francas de Exportación, relacionadas con el otorgamiento de Permisos de Instalación, operación o de cualquier otra naturaleza, deberán ser comunicadas por escrito a los interesados dentro de los quince (15) días siguientes, a partir de la fecha en que la decisión fue tomada.

En los casos de **rechazo de solicitud**, la misma deberá ser motivada y en la comunicación al interesado, se le explicarán las causas de dicho rechazo, dándole así la probabilidad de enmendar las deficiencias encontradas y someter una nueva solicitud.

Decreto No. 366.97 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas, de fecha 15 de enero de 1990.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN ADUANERO

Artículo 12.- (Modificado por el Decreto No. 1002-01 del 9 de octubre del 2001). Para los fines de una eficaz y práctica aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo Octavo de la Ley 8-90, Artículo 30 y siguientes, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación ha aprobado un Acuerdo de Asuntos Aduanales para Zonas Francas de Exportación, así como el Adendum al Reglamento de Servicios de la Dirección General de Aduanas en los Diferentes Parques de Zonas Francas y las Zonas Francas Especiales, suscrito el 9 de octubre del 2001 por el Director General de Aduanas, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc. (ADOZONA).

Artículo 13.- El Acuerdo para el manejo de los asuntos Aduanales para Zonas Francas está a cargo de una comisión interinstitucional, compuesta por representantes del Consejo Nacional de Zonas francas de Exportación, la Dirección General de Aduanas y de las Asociaciones y Operadores privado, bajo la coordinación del Consejo Nacional de Zonas francas. Esta comisión tripartita tendrá facultad para hacer los cambios o adiciones que estime necesarios al mencionado Acuerdo. El Acuerdo para el manejo de los Asuntos aduanales, para Zonas francas, deberá estar acorde con el espíritu y la letra de la Ley 8-90.

Artículo 14.- Se formará un Comité Interno en cada parque, compuesto por un representante de las empresas de zonas francas, el Administrador del Parque y el Encargado de Aduanas.

El mismo podrá disponer libremente de todos los desperdicios, chatarras, materiales de embalaje de equipos, los cuales no sean útiles o necesarios para la operación de la empresa.

CAPÍTULO VII REGLAMENTACIÓN PARA LA VENTA AL MERCADO LOCAL

Artículo 15.- (Modificado por el Decreto No. 309-00 del 12 de julio del 2000). Toda empresa de Zona Franca que desee exportar a territorio aduanero nacional al amparo de las disposiciones de los incisos e) y f) del Artículo 17 de la ley No. 8-90, deberá obtener la autorización al efecto por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Tales exportaciones se realizarán bajo las siguientes condiciones, en cuanto al porcentaje autorizado:

A) Hasta un 20%

Cuando se trate de productos y/o servicios procesados en el país y cuya importación esté permitida por la ley, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.

B) Hasta un 100%

1. Cuando se trate de productos y/o servicios que no se procesen en el territorio nacional, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.
2. Cuando se trate de productos y/o servicios que tengan en su elaboración un componente de materias primas locales de por lo menos un 25%, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.

PÁRRAFO I: El consejo nacional de zonas francas de exportación podrá autorizar exportaciones al territorio aduanero nacional sin tomar en cuenta el tiempo que las empresas de zonas francas solicitantes hubiesen operados como tales, siempre dentro de las limitaciones porcentuales señalada por la ley.

PÁRRAFO II: Para la determinación del porcentaje a autorizar, cuando se trate de bienes y servicios que se produzcan en el mercado local al momento de la solicitud, se tomará como base la producción exportada por la empresa hacia mercados internacionales en el ultimo año calendario o fracción.

Cuando se trate de bienes o servicios que no producen en el país o que tengan en su elaboración un componente de materias primas locales de por lo menos 25%, las empresas podrán exportar toda su producción a territorio nacional sin limitación durante los primeros seis meses de haber iniciado sus operaciones como empresa de zona franca. A partir de ese periodo dichas empresas deberán justificar futuras solicitudes en base a las exportaciones realizadas a la fecha de las referidas solicitudes.

PÁRRAFO III: Los impuestos correspondientes serán calculados por la Dirección General de Aduana excluyendo de la base imponible los componentes y valores agregados nacionales que han intervenido en el proceso de producción de los bienes de que se trate.

Una vez el Consejo Nacional de Zonas Francas de exportación autorice la exportación al mercado local, este remitirá a la dirección general de aduanas la localización correspondiente para los fines de lugar.

La Dirección General de Aduanas deberá remitir al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en forma periódica, una relación de todas las liquidaciones de las exportaciones realizadas de acuerdo al presente artículo.

Dado en la ciudad, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández